



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000076 00

En desarrollo de lo previsto por el art. 422 de la ley 1564 (Código General del Proceso), sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos que soporten el mérito ejecutivo y que satisfagan los requisitos señalados.

Revisado el asunto que nos convoca, se observa que la ejecución demandada se pretende adelantar con base en la aducción de estimaciones de indemnizaciones “a que tiene derecho” el extremo actor, sin embargo, revisado el expediente no se observa un documento que exprese claramente una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante y que sea exigible por la vía judicial.

Al mismo tiempo es conveniente precisar, que de los hechos expuestos, se observa una serie de condiciones entre las partes, lo cual tampoco hace colegir la existencia de un título ejecutivo en los términos de la citada norma.

En consecuencia, no encontrando soporte las pretensiones de la demanda en un documento que preste mérito ejecutivo en los términos de la citada disposición, resulta forzoso concluir, que la orden de apremio debe ser negada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada por la inexistencia de título ejecutivo en contra del pretendido demandado.
2. Archivar las presentes diligencias dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 34 de agosto 3 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.